

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO	KLCE201602189	<i>Certiorari</i>
Recurrido		procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
v.		Caso núm.: K VI2003G0027 (1108)
YELIN B. OTOÑO MATOS		Por: Asesinato 2do. grado
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

El Sr. Yelin B. Otoño Matos (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual, aparentemente, se denegó una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario. La decisión recurrida (la “Orden”) fue notificada el 12 de octubre de 2016, y el recurso de referencia se suscribió el 9 de noviembre de 2016 (presentado el 22 de noviembre de 2016). El Peticionario ya había presentado exactamente los mismos argumentos, y solicitado el mismo remedio, ante el TPI, y ante este Tribunal, sin éxito. Véase Resolución de 14 de abril de 2016, de este Tribunal, KLCE201600311. Concluimos que procede desestimar la solicitud de referencia. Veamos.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde

no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa. *Íd;* *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, 169 DPR a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-65 (2000). Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

En este caso, la Orden cuya revisión se solicita fue notificada el 12 de octubre de 2016, más de un mes antes de presentado el recurso de referencia. Ello, por sí solo, es suficiente para desestimar la solicitud del Peticionario pues, aunque el recurso aparece suscrito el 9 de noviembre, no contiene el sello del

Departamento de Corrección que nos permita tomar dicha fecha como la de presentación.

Independientemente de lo anterior, el escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar, supra*, 159 DPR a la pág. 722. Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El recurso ante nuestra consideración incumple de forma crasa con los mencionados requisitos reglamentarios. No se acompaña la decisión del TPI (únicamente su notificación). Era necesario que el Peticionario acompañara todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso, incluyendo, por ejemplo, las

acusaciones presentadas en su contra así como las sentencias y la decisión recurrida.

Más importante aún, el recurso no desarrolla argumento coherente alguno, ni contiene fundamentos de derecho en apoyo de su solicitud; tampoco contiene cubierta ni los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para desestimar este recurso.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de referencia.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones